

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120010098900

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 29 de junio de 2022, revocó la decisión emitida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, y en atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento del demandado, Alfonso García Gómez (q.e.p.d.), acaecido el 16 de marzo de 2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, lo herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016¹, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

¹ Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandada, a (i) su heredero determinado Brahian Alfonso García Rey y (ii) los demás herederos indeterminados.

En aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de Alfonso García Gómez (q.e.p.d.), en su calidad de demandantes.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Brahian Alfonso García Rey en su calidad de heredero determinado del demandado se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de radicar solicitud al correo oficial del despacho en su calidad de profesional del derecho.

Finalmente, se exhorta a los apoderados para que den cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 *ibídem* y párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7be48c06bdf67d122c720712af89f7ce555b7ceb5ef9588aabf45e439c24ad9**

Documento generado en 26/08/2022 05:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120030004000

En atención al informe de títulos que antecede, y toda vez que se evidencia que no existen títulos en la cuenta bancaria judicial asignada a esta sede judicial y por cuenta del proceso de la referencia, por la Secretaría póngase en conocimiento lo anterior a la parte interesada al correo electrónico info@iuscentrojuridico.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b81d725620f075386001bd1e5f2a75c072020164a0f25bf4740ca26c69d233**

Documento generado en 26/08/2022 05:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160071000

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a2a1608b4bf7e893363d82b1fd5502aae314f35ceb8cd5bb3aa864837582e**

Documento generado en 26/08/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190049800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113cd352b59227d8a444821278d61b5c232ba59e950790b685eb7bd8ea27f81e**

Documento generado en 26/08/2022 06:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120190058800
Clase: Ejecutivo
Demandante: Nohora Álvarez de Cruz y otros.
Demandado: Amparo Trujillo Béjar y otro.

I. ASUNTO

Correspondería decidir sobre la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A., así como el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado que representa a la parte aquí ejecutante, de no ser porque al realizar el estudio de las piezas procesales que integran el expediente, esta instancia judicial avizora que carece de competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 138 y 462 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Beatriz Álvarez Gamboa y Nohora Álvarez de Cruz, actuando mediante apoderado judicial, demandaron a Jairo Mauricio Coronado Castañeda y Amparo Trujillo Béjar, pretendiendo la efectividad de la garantía real constituida sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20262456, 50N-20262334 y 50N-20262335, en virtud a la mora en el pago de unas sumas de dinero representadas en los pagarés base de recaudo ejecutivo.
2. El 30 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose, entre otros, la notificación personal de la parte demandada y el embargo de los inmuebles hipotecados.

3. Agotado el trámite procesal pertinente, el 20 de febrero de 2020 se profirió el auto respectivo a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se decretó el remate de los inmuebles dados en garantía, previo secuestro y avalúo de los mismos.

4. El apoderado judicial que representa al Banco Colpatria solicitó el desembargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20262456 y 50N-20262335, por cuanto los referidos inmuebles tenían registrado un embargo con acción personal ordenado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2016-832 promovido por Banco Colpatria contra Mauricio Coronado y Cia Ltda. y Jairo Mauricio Coronado Castañeda, en el que se ordenó la citación de las acreedoras hipotecarias, se decretó su emplazamiento sin que aquellas comparecieran al proceso, razón por la cual se designó curadora *ad litem*, quien se notificó el 07 de marzo de 2018 y se mantuvo silente.

5. El 21 de mayo de 2021, este Juzgado decretó la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de medidas cautelares; decisión que fue revocada en segunda instancia el 29 de abril de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el cual, en la parte final de su providencia manifestó que *“es de la incumbencia del juez a quo impulsar los ajustes que llegaren a ser necesarios para la mejor definición de la situación puesta a su consideración”*.

III. CONSIDERACIONES.

1. El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

A su turno, el artículo 462 del precitado estatuto dispone que, si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes

embargados existen garantías mobiliarias o hipotecarias, el juez dispondrá lo pertinente para la notificación de los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, los cuales se podrán hacer valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, o vencido este término, si el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo 463 *ibídem*, es decir, aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.

En torno al particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC5491-2019 proferida el 19 de diciembre de 2019 dentro del conflicto de competencia tramitado bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-03970-00, sostuvo:

“[...] tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte. (...) De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado.

En el asunto examinado, se constata que si bien en principio era del caso aplicar el fuero de atracción contemplado en dicha norma, habida cuenta de que el Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo quirografario decretó el embargo del bien respecto del cual recaía una garantía real a favor de un tercero, quien además se notificó de tal circunstancia en la oportunidad procesal correspondiente y no propuso su propio reclamo aparte en el término de veinte días; lo cierto es que, por la información última aportada por ese mismo estrado judicial, aquella ejecución singular culminó por pago total de la obligación, antes de que llegara el expediente del nuevo ejecutivo hipotecario.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el conflicto de competencia suscitado devino en aparente, al desaparecer las circunstancias que dieron lugar al rechazo de la demanda ejecutiva con título hipotecario por el funcionario de Boavita, que no son otras que la existencia de otro proceso,

base indispensable de cualquier acumulación, y por supuesto también de la llamada “acumulación obligatoria” instituida en el pluricitado artículo 462.”¹

Sobre el tópico, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán ha explicado que, *“Citado el acreedor hipotecario o prendario se harán exigibles sus créditos por el solo hecho de haber sido embargados los bienes dados en garantía, aun cuando convencionalmente no se halla vencido el plazo o cumplida la condición. Tornándose exigible el crédito garantizado, el acreedor citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación personal podrá hacer valer su derecho, pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación, o en proceso separado. Es decir, contrario a lo que ocurría en el derogado sistema del Código de Procedimiento Civil, que le permitía al acreedor acudir ante el mismo juez o iniciar un proceso separado ante otro, en el sistema del Código General del Proceso siempre debe acudirse ante el mismo funcionario. Si el acreedor citado deja vencer el término de los veinte días para escoger opción, solo podrá hacer valer su derecho en el proceso en que fue citado, hasta antes de que se profiera el auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa.”²*

2. En el caso que nos ocupa, en la demanda para la efectividad de la garantía real que fuera radicada el 26 de septiembre de 2019, en cuyos folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto del gravamen se advertía la existencia de embargo ejecutivo a órdenes del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del ejecutivo adelantado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Jairo Mauricio Coronado Castañeda, se profirió orden de pago y se ordenó el registro de la medida cautelar.

Del expediente allegado por el mencionado juzgado, se evidencia que en dicho proceso se citó a las aquí ejecutantes en calidad de acreedoras hipotecarias desde el 14 de marzo de 2017, fueron notificadas a través de curadora *ad litem*, el 7 de marzo de 2018, quien dentro del término de ley determinado en el artículo 462 del Código General del Proceso, no formuló la acción ejecutiva.

¹ Cita dentro de la cita: Sobre esta acumulación obligatoria, y algunos eventos en los que su aplicación no es automática, puede observarse el AC1300-2019.

² Ramiro Bejarano Guzmán en su obra “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos” 10 Edición. 2016.

Precisamente por lo anterior, y toda vez que las acreedoras hipotecarias sólo podían hacer valer sus derechos en el proceso al que fueron citadas hasta antes de que se fijara la primera fecha para remate [o la terminación de las diligencias], esta instancia judicial decidió, en proveído del 21 de mayo de 2021, terminar el proceso, sin embargo, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 29 de abril de 2022, revocó la decisión, argumentando que:

“Bien podría decirse que de conformidad con los artículos 462, incisos uno, dos y tres, y 463 del C.G.P., el competente, de manera privativa, para conocer de la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por las señoras Álvarez de La Cruz y Álvarez Gamboa y que dio lugar al inicio de la ejecución con garantía real de la referencia, es el juez que actualmente conoce del ejecutivo quirografario con R. 2016 00832, tramitación en el que aquellas fueron citadas en su calidad de acreedoras hipotecarias y, representadas por curadora al litem, quien no formuló la demanda ejecutiva a nombre de sus agenciadas.

En efecto, del enunciado integral de las normas que recién se reseñaron, en armonía con las disposiciones concordantes, entre ellas el artículo 464 del mismo estatuto procesal, parecen no permitir que la ejecución con garantía real pueda promoverse por fuera de la ejecución en que fueron citadas las acreedoras hipotecarias. (...)

Por otro lado, y como inclusive se resaltó en la motivación de las decisiones apeladas, el llamado a dirimir sobre la suerte de la demanda incoada por las hoy apelantes es el juez que conoce de la ejecución en que ellas fueron citadas como acreedoras hipotecarias, de todo lo cual emana que no es de recibo que, con soporte en una no muy clara “inviabilidad” de proseguir la ejecución con garantía real decretar su terminación (...). [subrayas y negrillas de este juzgado].

3. Bajo ese panorama, se concluye el competente para conocer del presente proceso es el Juez civil ante el cual se adelanta el juicio quirografario, que previamente cauteló el inmueble hipotecado, toda vez que el artículo 462 consagra una competencia de carácter funcional, la cual es insaneable. La Corte constitucional sobre este tipo de competencia ha dicho:

“La falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables [...] Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el párrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se

tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. [...] de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula (...)³ [énfasis del despacho]

4. En ese orden de ideas, al advertirse que en el presente asunto se carece de competencia para continuar conociendo del asunto, derivada del artículo 462 del Código General del Proceso, siendo el único competente el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 138 *ídem*⁴ se invalidará el auto de seguir adelante la ejecución proferido el 20 de febrero de 2020 y todas las actuaciones posteriores a éste, manteniéndose incólumes las medidas cautelares practicadas.

Así las cosas, sería del caso ordenar el envío directo del expediente al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que el mismo fue remitido por éste a los juzgados de ejecución de sentencias y, en tal virtud, actualmente se encuentra en poder del Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Será, entonces, ante este último despacho judicial que se remitirá la actuación para que, dentro de las órbitas de su competencia, defina lo que considere pertinente en relación con el mismo.

5. Finalmente, y como *ab initio* se advirtió, por sustracción de materia, conforme a lo aquí decidido, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la nulidad planteada por de Scotiabank Colpatria S.A., así como

³ Sentencia C-537 de 2016, Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.

⁴ ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. [destaca el Juzgado]

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte aquí ejecutante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el conocimiento del presente asunto, en atención a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efectos el auto de seguir adelante la ejecución proferido el 20 de febrero de 2020 y todas las actuaciones posteriores, a excepción de las medidas cautelares practicadas en el asunto, las cuales continuarán vigentes.

TERCERO: ORDENAR remitir la totalidad del presente proceso al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que se surta su acumulación al proceso No. 11001310301220160083200, a voces del artículo 464 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE, en consecuencia, de resolver la solicitud de nulidad impetrada por de Scotiabank Colpatria S.A, así como del recurso de reposición y en subsidio apelación que la parte aquí actora presentó a través de su apoderado judicial, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25f885bb00c9a49886de0046aeeb4a3552ed519e5fafcf1ff4e5feefafb278**

Documento generado en 27/08/2022 05:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190076000

En atención a que el curador *ad litem* designado dentro del asunto de la referencia el 20 de abril del año en curso, abogado Álvaro Hernández Barbosa, no se pronunció sobre su nombramiento y, además, guardó silencio frente al requerimiento que en tal sentido se le hizo el 17 de junio del año curso, se dispone, de un lado, compulsar copias ante la autoridad competente para que se investigue falta disciplinaria en la que pudo incurrir y, de otro, se releva del cargo al cual fue designado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se designa como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Edna Katherine Ramos Sierra quien tiene su domicilio profesional en la Carrera. 70No. 22-75 de Bogotá D.C., correo edkaboga19@gmail.com, para que represente los intereses de Inversiones Nievicar y Cia. en Liquidación y de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su

dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417828ccf24c48ae77d02fcd55cf5e93b9221722f725f30bd9c360cf5cbddd7**

Documento generado en 26/08/2022 06:03:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200001400

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en proveído de fecha 28 de junio de 2022, esto es, allegar certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, a efectos de establecer si la medida ya se encuentra registrada, se requiere a la misma para que cumpla con lo requerido dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e039c8ad7ebbb05bdcc2f2290fc324a0eefe0170c53f2db04283c48c97f1cf**

Documento generado en 26/08/2022 06:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200031000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la demandada Flor Mariela Chacón Rincón, contestó la demanda en el término legal, se opuso las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

Córrase traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En relación con el documento allegado [declaración extrajuicio suscrita por las partes], se requiere a las mismas para que, a través de sus apoderados judiciales, expresen con claridad su petición, tal como lo preceptúa el artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término concedido en el primer párrafo de este proveído, secretaría ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a02dfa0c39c7aec03faf6e324f0772f35d6dd1fdbf31d34d11eefa46f8e45b**

Documento generado en 26/08/2022 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Exp. 11001310301120210013500
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Industrias Icofil .S.A.S. y Blanca Cecilia Pardo de Eslava

I. OBJETO DE DECISIÓN

Profiere el Despacho **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del asunto de la referencia, en virtud a lo previsto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Banco de Occidente, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Industrias Icofil S.A.S. y Blanca Cecilia Pardo de Eslava y, para tal efecto, aportó como base de recaudo el pagaré calendado 8 de octubre de 2019, mediante el cual el extremo pasivo se comprometió a pagar la suma de \$245.482.473.00 por concepto de capital junto con sus respectivos intereses moratorios.

2. Como pretensiones, petitionó la entidad financiera ordenar a la parte demandada pagar la suma de \$245.482.473 contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo, así como los intereses moratorios respecto de la cantidad de \$220.595.289 a la tasa máxima certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por auto del 27 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma peticionada, esto es, por la suma de \$245.482.473 contenida en el pagaré base de recaudo ejecutivo y por los intereses moratorios respecto de la cantidad de \$220.595.289 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. El extremo demandado se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que tituló: *“Titulo [sic] valor pagare [sic] con espacios en blanco, llenado en desacuerdo con la autorización dada para ello, dentro del mismo cuerpo del pagare [sic], produciendo alteración del texto del título numeral 5 del artículo 784 del código de comercio”*.

5. La parte actora se pronunció y solicitó despachar desfavorablemente la excepción planteada, toda vez que el título valor se diligenció en cumplimiento del ministerio legal, por mandato de los deudores y sus instrucciones expresas, quienes desde el comienzo conocieron y, en consecuencia, aceptaron las condiciones sin presentar reparos, firmando voluntariamente el pagaré en blanco.

6. En proveído del 23 de mayo de 2022, se dispuso tener como pruebas las documentales aportadas por los sujetos procesales.

7. En decisión del 19 de julio del año en curso, se reconoció como acreedor subrogatario de parte del crédito materia de ejecución, al Fondo Nacional de Garantías S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. Anotación preliminar

1.1. Encontrándose el expediente al despacho para determinar el paso a seguir dentro del asunto que nos convoca, se observa que se verifica uno de los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, que permite dictar sentencia anticipada, como aquí acontece, razón por la cual a ello se procederá.

Al hacer referencia a la sentencia anticipada a la que se ha hecho referencia, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»¹

1.2. En aplicación al principio de incorporación, el Despacho dispuso mediante auto del 23 de mayo de 2022, tener como pruebas las documentales que reposan en el plenario, sin que se hubiese presentado réplica alguna sobre tal decisión.

¹ Sentencia del 27 de abril de 2020, Rad. N° 47001 22 13 000 2020 00006 01M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

2. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. La acción ejecutiva.

3.1 Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea **expresa**, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, **la claridad** se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, **la exigibilidad**, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

3.2. En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportó un pagaré por la suma de \$245.482.473, calendado 08 de octubre de 2019, con

fecha de vencimiento 25 de marzo de 2021, suscrito por Industrias Icofil .S.A.S. y Blanca Cecilia Pardo de Eslava, documento que cumple con las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establece el artículo 709 *ibídem*, y no fue desconocido ni tachado de falso por las demandadas, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada.

No obstante, tomando en consideración que los ejecutados plantearon un medio exceptivo, se analizará a continuación si el mismo tiene vocación de prosperidad o si, por el contrario, en el *sub judice* procede seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2021.

4. “Título valor pagare con espacios en blanco, llenado en desacuerdo con la autorización dada para ello, dentro del mismo cuerpo del pagare, produciendo alteración del texto del título numeral 5 del artículo 784 del código de comercio”

4.1.1. Sostuvo el apoderado judicial del extremo pasivo que la demandante no llenó el título valor de acuerdo con la autorización dada en el numeral primero, toda vez que no demostró contablemente cuáles fueron los conceptos y/o elementos que tuvo en cuenta para deducir o determinar la cuantía de \$245.482.473.00 y por la cual fue llenado el pagaré que pretende cobrar, omitiendo anexar el correspondiente soporte del movimiento contable de los valores incorporados en el pagaré base de la acción, y especialmente por el concepto de abonos a capital y cuotas en mora, más sus respectivos intereses de plazo y los intereses moratorios.

La parte ejecutante, a su turno, indicó que el pagaré sí fue diligenciado conforme a la ley y a las instrucciones expresas dadas por los deudores, quienes desde el comienzo conocieron y aceptaron las condiciones sin ningún reparo, firmando voluntariamente el título valor en blanco y, por tanto, el legítimo tenedor podía diligenciar el referido pagaré por el valor de todas las obligaciones adeudadas para el momento de la configuración de la mora, incluyendo capital e intereses y gastos, tal como lo prevé expresamente la carta de instrucciones.

4.1.2. Sea lo primero anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las excepciones allí referidas, entre las que se encuentra “5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración*”, de la cual hizo acopio la parte ejecutada en el *sub examine*.

Pues bien, para efecto de resolver sobre la precitada exceptiva, resulta pertinente recordar que, siendo el pagaré un título valor, como en efecto lo es, al mismo lo cobijan los principios rectores que rigen a los títulos valores, extraídos éstos de la definición que de los mismos hace el artículo 619 del Código de Comercio, en el sentido que “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

De la anterior definición se extraen los elementos esenciales de los títulos valores, así (i) la incorporación, que significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene, un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del mismo; (ii) la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, “*sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del mismo*”; (iii) la legitimación, según la cual, el tenedor del título valor se encuentra

jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas; y, (iv) la autonomía, se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo, lo cual implica, de un lado, la posibilidad de transmitirlo a través del mecanismo del endoso y, del otro, el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Precisamente, con base en lo anterior, la Corte Constitucional concluyó: *“Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”*² [se destaca], además, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Entonces, desde el mismo momento en que el deudor suscribe el título o lo emite, queda obligado conforme a su tenor literal, máxime que por el solo hecho de reconocer su suscripción y su entrega a su beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del creador era comprometerse. Al fin y al cabo, *“...toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación...”* -artículo 625 estatuto mercantil-.

4.1.3. De la revisión del pagaré, se colige que en el numeral 1° se estableció que el valor del título sería el monto de todas las sumas de dinero que en razón a cualquier obligación o crédito, de cualquier

² Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

origen, tanto por capital como por intereses, estuvieran adeudando los firmantes al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo.

Asimismo, en el libelo introductor la parte actora refirió de manera expresa las obligaciones objeto de ejecución, específicamente, en el hecho 2° y conforme el cuadro en el cual se relacionan el número de las obligaciones, capital, gastos, intereses corrientes e intereses moratorios.

4.1.4. Preceptúa el artículo 622 del Código de Comercio que, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”*. Sobre el particular la doctrina ha expresado:

*“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace **presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido** (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”*³ [se resalta].

De las premisas fácticas, legales y doctrinaria a las que se ha hecho referencia, emerge con suficiencia que era carga de la parte ejecutada, esto es, de Industrias Icofil S.A.S. y Blanca Cecilia Pardo de Eslava,

³ Hernando Devis Echandia. Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

demostrar que el pagaré fue diligenciado contrariando las instrucciones impartidas o alguna de las allí expresamente señaladas, por ejemplo, que el valor allí consignado no se ajustaba a lo realmente adeudado a la entidad financiera; deber del que no se ocupó el extremo accionado, como le correspondía conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas para obtener el efecto jurídico perseguido por éstas y, que el juez de cara al artículo 164 *ibídem*, debe fundamentar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En ese orden de ideas, resulta claro que teniendo en cuenta el principio de literalidad que regenta a los títulos valores, competía a los obligados cambiarios acreditar que el pagaré base del recaudo no se llenó conforme se pactó entre las partes, o no se autorizó para ello, toda vez que no es carga del acreedor acreditar que el pagaré se diligenció de acuerdo a las instrucciones dadas para que se pueda predicar que dicho instrumento es claro, expreso y exigible, como lo pretende la parte demandada, quien al pronunciarse sobre los hechos de la demanda, manifestó *“Que se pruebe, que la parte ejecutante se apegó estrictamente a las instrucciones dadas por la parte demandada contenida en el mismo títulovalor (Pagare) y especialmente respecto del monto de la obligación, interés demora, su tasa y gastos. Por lo que me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso”*, sin solicitar ninguna prueba.

Y más adelante indicó que, *“la demandante no probó que tuvo en cuenta el mandato efectuado por mis representadas, a través de las instrucciones contenidas en el mismo pagaré base de la presente ejecución, contrariando por lo tanto lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio que le exige total apego a las instrucciones, es por lo tanto que debe asumir las consecuencias que esta actitud genera por mandato expreso de ley”*, omitiendo que era a sus

poderdantes a quienes les correspondía acreditar que el título valor se llenó contrariando las instrucciones impartidas, lo cual brilla por su ausencia.

Lo cierto del caso es que en el *sub judice* se autorizó el diligenciamiento del pagaré al Banco de Occidente de acuerdo con las pautas allí fijadas, y en momento alguno el extremo demandado cuestionó las obligaciones allí cobradas, su monto o el cobro de intereses, limitándose a expresar en la excepción objeto de estudio que el pagaré con espacios en blanco, fue “*llenado en desacuerdo con la autorización dada para ello dentro del mismo cuerpo del pagare, produciendo alteración del texto del título*”, por lo que deberá soportar una decisión adversa en relación con el único medio de defensa esgrimido.

Entonces, si el acreedor exhibe un título que cumpla con todas las exigencias previstas en el ordenamiento, se torna viable la ejecución, en tanto que el deudor que se oponga a ella alegando incumplimiento de las instrucciones, le compete acreditar dicha circunstancia, porque de no hacerlo inevitablemente deberá soportar las consecuencias de tal omisión, esto es, que la ejecución siga su curso en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, como aquí acontece

4.1.5. En conclusión, la parte demandada incumplió con la carga probatoria que la ley le impone, pues, se itera, no milita prueba alguna que demuestre que el pagaré no fue llenado de acuerdo a las instrucciones otorgadas, quedando lo afirmado en tal sentido reducido a un simple enunciado sin soporte probatorio alguno.

4.2. Ante la improsperidad del medio exceptivo planteado en el caso *sub judice*, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el

mandamiento de pago emitido el 27 de abril de 2021, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 *ejusdem*, por haber resultado vencida en el proceso, las cuales serán liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de *“Titulo valor pagare con espacios en blanco, llenado en desacuerdo con la autorización dada para ello, dentro del mismo cuerpo del pagare, produciendo alteración del texto del título numeral 5 del artículo 784 del código de comercio”* propuesta por la parte ejecutada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2021. Téngase en cuenta para tales efectos, la subrogación parcial reconocida a favor del Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$ 100'694.446.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que posteriormente se puedan llegar a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la ejecutante, las cuales serán oportunamente liquidadas por secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma de \$9'819.300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6009b5f31fd6815e30498e7e2d3966395221a58d6f1129efe8e1ef3d70634fd**

Documento generado en 27/08/2022 05:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.110013103011-2021-00317-00

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **29 de noviembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiéndolo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, que a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

2. CITAR a la parte actora y las personas que conforman la parte demandada para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

3. ADVERTIR que, en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la otrora norma en cita, respecto a la demanda principal y la reconvención.

Asimismo, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

1.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Téngase en cuenta que la documental solicitada por la parte actora, ya obra en el plenario, toda vez que fue aportada por la parte demandada, con la contestación de la demanda.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DEMANDA PRINCIPAL.

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandada.

2.3. TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio de Oscar Javier Linares castillo y Mariluz Cortés Linares, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

2.4. DICTAMEN PERICIAL

Se le concede a la parte actora el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que allegue el dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación de la demanda. Artículo 277 del C.G.P.

III. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN.

3.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandada, según cuestionario que le formulará el apoderado que representa a la parte demandante en reconvención.

3.3. TESTIMONIALES

Se decreta el testimonio de Oscar Javier Linares castillo y Martha Lucia Castellanos Beltrán, quienes serán escuchados dentro de la presente audiencia.

IV. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

Dentro del término legal concedido, no solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b19267f388180044101ec1f72ca8490fea381e19aba8110ff6a4760122305d**

Documento generado en 25/08/2022 11:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210041700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la parte demandada, contestó la demanda [de manera prematura], se opuso las pretensiones y formuló excepciones de mérito.

Córrase traslado al ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Obre en autos para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., referente a la inscripción de la medida decretada dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e533f538c550883c109894d363b39a4bbc181e61fbc6c0061e5da001e3c885dd**

Documento generado en 26/08/2022 05:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 110013113011**20210043800**

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para que concurran de forma virtual a este Juzgado el día **1° de diciembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo en cita, advirtiendo, de un lado, que la inasistencia de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y, del otro, que si ninguna de las partes concurren ni justifica su inasistencia se declarará terminado el proceso. Asimismo, se advierte que, a la parte o al apoderado que no asista a la audiencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 4º de la norma en cita.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia. –Numeral 8º artículo 372 *ejusdem*–.

TERCERO: ADVERTIR que en la citada audiencia, se fijará el litigio y se efectuará el respectivo control de legalidad, en los términos establecidos en el numeral 8º de la norma en cita.

De igual forma, con base en el párrafo del prementado canon normativo, se decretarán las pruebas, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *Ejusdem*, por encontrarse

reunidos los requisitos establecidos para tal fin, razón por la cual, se practicarán e incorporarán las siguientes

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con el libelo introductor, en cuanto gocen de valor probatorio.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTALES

Téngase en cuenta la instrumental enunciada y aportada con la contestación de la demanda, en cuanto gocen de valor probatorio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante, según cuestionario que le formulará el apoderado judicial que representa al extremo pasivo.

2.3. TESTIMONIAL

Se niega el testimonio de Ricardo José Goyeneche Pardo, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

JUEZA

(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e28466fcdeba4363a2a146d905869fd3f43cad0fefbc34161fa79ba36346fec**

Documento generado en 26/08/2022 12:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120210043800

I. ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre las peticiones efectuadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación del libelo genitor, tomando en consideración que previamente no fueron resueltas, en atención al informe secretarial que antecede y a la revisión del expediente.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitó el extremo pasivo la reducción de los embargos decretados, toda vez que el embargo y retención de los dineros que le correspondan en dos contratos suscritos con el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, son excesivos debido a que éstos ascienden a aproximadamente \$1.240'000.000 y \$933'932.000,00. En consecuencia, entre ambos contratos se ha comprometido una suma aproximada de \$2.173'932.000.

1.1. Para resolver sobre la petición debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, el cual establece, en lo pertinente, que:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar (...)” [subraya el Despacho].

La reducción de las medidas cautelares resulta procedente, entonces, cuando se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en

el proceso y el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

1.2. En el caso *sub judice*, en el auto que decretó las referidas cautelas, se estableció como límite de la medida la suma de \$447'000.000, las cuales no han sido acatadas por las entidades oficiadas, razón por la cual no se han consumado, lo cual imposibilita que en este momento procesal se pueda acceder a lo peticionado. En tal sentido, no se accederá a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, si se llegare a materializar la medida cautelar y los valores que anuncia la parte demandada corresponden a la realidad, se podrá aplicación a la preceptiva legal en cita.

2. De otro lado, solicitó el extremo pasivo que se señale caución para garantizar las pretensiones de la demanda y el pago de las costas, a fin de levantar las medidas cautelares decretadas. Frente a ello, señala el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso, que el levantamiento de embargos procederá, entre otras, si *“3. El demandado presta caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas”*

A su turno, el artículo 602 *ibídem* señala lo siguiente:

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”

En tal sentido y, por ser procedente, se fijará caución por valor de \$1'063.408.000 y se le concederá al extremo pasivo el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para acreditar lo anterior.

3. Frente a las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada, las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general, los hechos que configuren excepciones previas deben proponerse

mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y, el extremo pasivo, no lo interpuso.

Así las cosas, fenecido el término otorgado a la parte demandada, secretaría ingresará el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y, de ser el caso, pronunciarse sobre la petición de la Coordinadora Jurídica Militar Dirección de Adquisiciones [PDF 19].

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos, deprecada por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN por valor de \$1'063.408.000. Se le concede al extremo pasivo el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para tales efectos.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme se expuso en esta decisión.

Fenecido el término otorgado a la parte demandada, secretaría ingrese el expediente nuevamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda y, de ser el caso, pronunciarse sobre la petición de la Coordinadora Jurídica Militar Dirección de Adquisiciones [PDF 19].

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943398619f7fe0da911a224291c8a093d7d1b0ec626f9713a46342780f9f897**

Documento generado en 26/08/2022 12:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220001500

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que se observa que a la fecha no se encuentra acreditado el trámite del oficio N° 0046 de 31 de enero de 2022 dirigido a la Secretaría de Tránsito de Bogotá, se requiere a la parte demandante para para que, dentro del término de los treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, acredite o tramite el oficio, so pena de aplicarse el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac121d09c48024339519b522b117ad38aa19230ee41692722539469685e3cd**

Documento generado en 26/08/2022 05:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220013500

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Giovanni Andrés Taborda Montes, se notificó del auto que libró mandamiento de pago, conforme a la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio durante el término de traslado concedido por la ley.

Obre en el expediente y para conocimiento de las partes, las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias, en atención a los oficios comunicados por la Secretaría del Juzgado.

De otro lado, tomando en consideración la comunicación del 08 de agosto de 2022, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la cual informa que la demandante no presenta saldos pendientes con la entidad, cuando el requerimiento se dirigía a que informara sobre la situación tributaria de la demandada Think Management Solutions S.A., se dispone requerir a dicha entidad para que clarifique su respuesta. Por Secretaría elabórense las comunicaciones.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1a06a11e579ed3651a34202ea72ffc8b116abf5d0527ef97c7141e88a9f9b**

Documento generado en 26/08/2022 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>